| | |
|---|---|
| *mejoramiento y conservación de caminos vecinales o de carácter regional, en el territorio nacional, en cooperación con los Departamentos, Municipios, o con otras entidades oficiales, semioficiales y privadas.*<br><br>*La entidad que se cree en virtud de las facultades extraordinarias aquí concedidas asumirá las funciones que cualquier otra entidad del orden nacional se encuentre ejecutando en esta misma materia.*<br><br>*Así mismo, el Presidente de la Republica definirá la naturaleza jurídica, el régimen jurídico aplicable, y la forma en que se recibirán los recursos que conformarán esta entidad, incluyendo aquellos derivados de la asunción de las funciones ejecutadas por otras entidades.* | |
| ***ARTÍCULO 328°. RÉGIMEN LEGAL DEL GRUPO BICENTENARIO**. Con el fin de garantizar una adecuada gestión del servicio financiero público, en condiciones de mercado que permitan la competencia de las empresas estatales con sus contrapartes del sector privado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 10, de la Constitución Política, revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, para homogeneizar las disposiciones que regulan la gobernanza y los regímenes de las entidades públicas de servicios financieros.*<br><br>*El Grupo Bicentenario continuará sometiéndose exclusivamente al régimen propio de las sociedades de economía mixta no asimilado al de las empresas industriales y comerciales del Estado, independientemente de la participación del capital público en su patrimonio. Por lo tanto, el régimen laboral de todos los trabajadores del Grupo Bicentenario será el de las sociedades de economía mixta no asimiladas a empresas industriales y comerciales del Estado y las reglas establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo.* | ***ARTÍCULO 328°**. Sin modificaciones.* |
| ***ARTÍCULO 329°. FACULTADES EXTRAORDINARIAS FORESTAL**. De conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 10, de la Constitución Política, revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias hasta por un término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, para dar desarrollo al servicio nacional forestal mediante la ejecución de las siguientes medidas:*<br><br>*a. Creación de una entidad u organismo perteneciente a la rama ejecutiva del orden nacional del sector descentralizado, fijando su objeto y estructura orgánica, la cual será responsable de apoyar la formulación y/o actualización del Plan Nacional de Desarrollo Forestal; prestar el servicio de extensión forestal; formular e implementar planes, programas y proyectos de gobernanza, investigación y economía forestal y de la biodiversidad, conservación de la biodiversidad, restauración y control a la deforestación, mitigación y adaptación al cambio climático en territorios continentales y marino costeros, en concordancia con los instrumentos de planificación ambiental, para contribuir al desarrollo y mejoramiento de las condiciones de vida de las comunidades y* | ***ARTÍCULO 329°. FACULTADES EXTRAORDINARIAS PARA LA INSTITUCIONALIDAD DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE EN MATERIA FORESTAL Y DE ACCIÓN CLIMÁTICA**. De conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 10, de la Constitución Política, revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias hasta por un término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, para dar desarrollo al servicio nacional forestal **como parte de la institucionalidad del sector ambiente y desarrollo sostenible en materia forestal, de biodiversidad y de acción climática**, mediante la ejecución de las siguientes medidas:*<br><br>*a. **Crear** ~~**Creación de**~~ una entidad u organismo ~~**perteneciente a la rama ejecutiva del orden nacional del sector**~~ descentralizado **perteneciente a la rama ejecutiva del orden nacional, definiendo su vinculación o adscripción,** fijando su objeto y estructura orgánica, **encargado de estructurar, formular, evaluar, coordinar, ejecutar** ~~**la cual será responsable**~~* |

| | |
|---|---|
| *la integración de los bosques y los recursos naturales a la economía nacional.*<br><br>*b. Modificación y ajuste de las competencias, en lo que se refiere al presente artículo de las entidades del Sistema Nacional Ambiental en relación con las competencias de la nueva entidad que se cree.* | ***~~de apoyar la formulación y/o actualización del Plan Nacional de Desarrollo Forestal; prestar el servicio de extensión forestal; formular e implementar~~*** *planes, programas y proyectos* ***estratégicos ambientales de interés nacional relacionados con el desarrollo de la ~~de gobernanza, investigación y~~*** *economía forestal y de la biodiversidad, la restauración de ecosistemas, la contención de* ***~~conservación de la biodiversidad, restauración y control a~~*** *la deforestación* ***y la~~,~~*** *mitigación y adaptación al cambio climático,* ***en el territorio nacional, y hacer su seguimiento y monitoreo; ejercerá funciones de administración y control de los mercados de carbono; será responsable de coordinar la implementación del servicio forestal nacional y de elaborar los lineamientos técnicos requeridos para formular, actualizar e implementar el Plan Nacional de Desarrollo Forestal, según lo previsto en el artículo 6 de la Leyb37 de 1989, y prestar el servicio de extensión forestal y asistencia técnica en el uso sostenible de la biodiversidad, en concurrencia con las entidades del Sistema Nacional Ambiental~~*** ***~~en territorios continentales y marino costeros, en concordancia con los instrumentos de planificación ambiental, para contribuir al desarrollo y mejoramiento de las condiciones de vida de las comunidades y la integración de los bosques y los recursos naturales a la economía nacional~~***.<br><br>*b.* ***Modificar ~~Modificación~~*** *y* ***ajustar ~~ajuste~~ ~~de~~*** *las competencias* ***del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de sus entidades adscritas o vinculadas ~~, en lo que se refiere al presente artículo de las entidades del Sistema Nacional Ambiental~~*** *en relación con las competencias de la nueva entidad que se cree.* ***En ningún caso se incluyen las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible.***<br><br>***c. Realizar las modificaciones presupuestales necesarias para financiar los gastos de funcionamiento e inversión necesarios para el cumplimiento de las funciones que se asignen a las entidades creadas o reestructuradas en desarrollo de las facultades otorgadas por la presente ley.***<br><br>***PARÁGRAFO PRIMERO. Estas facultades deberán ser ejercidas con el propósito de cumplir los objetivos e indicadores del Plan Nacional de Desarrollo y de la política ambiental orientada a fortalecer la economía forestal y de la biodiversidad, así como consolidar acciones estratégicas en materia de mitigación y adaptación al cambio climático de los territorios, en concurrencia con las competencias que las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental ejercen en sus jurisdicciones, y trabajando conjuntamente con las Corporaciones Autónomas Regionales, los institutos de investigación, Parques Nacionales Naturales de Colombia, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ANLA y las autoridades ambientales urbanas.*** |

| | |
|---|---|
| | ***PARÁGRAFO SEGUNDO. El presidente de la República determinará, cuando a ello haya lugar, la planta de personal necesaria para el funcionamiento de las entidades creadas o reestructuradas en desarrollo de las facultades otorgadas en el presente artículo.***<br><br>***PARÁGRAFO TERCERO. En ningún caso podrán ser desconocidas las facultades y competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales.*** |
| | ***ARTÍCULO 330° (NUEVO).*** *La Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC- Colombia de que trata el artículo 2 del Decreto Ley 4152 de 2011 se denominará Agencia de Cooperación Internacional de Colombia, ACI - Colombia y estará adscrita al Departamento Nacional de Planeación -DNP.* |
| | ***ARTÍCULO 331° (NUEVO)****. Modifíquese el artículo 9 del Decreto Ley 4152 de 2011, el cual quedará así:*<br><br>***ARTÍCULO 9. Consejo Directivo.*** *La Agencia de Cooperación Internacional de Colombia, ACI - Colombia tendrá un Consejo Directivo, integrado por:*<br><br>*1. El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República o su delegado.*<br><br>*2. El Ministro de Relaciones Exteriores o su delegado.*<br><br>*3. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.*<br><br>*4. El Ministro de Defensa Nacional o su delegado,*<br><br>*5. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, y*<br><br>*6. Dos (2) representantes designados por el Presidente de la República.*<br><br>***PARÁGRAFO 1****. El director general de la Agencia de Cooperación Internacional de Colombia, ACI - Colombia asistirá a las reuniones del Consejo Directivo con derecho a voz, pero sin voto.*<br><br>*El Consejo Directivo podrá invitar a sus sesiones a representantes de entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, en atención a la temática a tratar y sesionará en la periodicidad que señale el reglamento interno.*<br><br>***PARÁGRAFO 2****. Los miembros del Consejo Directivo solo podrán delegar su representación en un Viceministro o Subdirector de Departamento Administrativo, según el caso.*<br><br>*La Presidencia del Consejo Directivo será ejercida por el Director del Departamento Nacional de Planeación y el* |